

450. Ley Electoral del Estado de Jalisco

Guadalajara, Jalisco, 21 de septiembre de 1948

164 Artículos

ÍNDICE

Capítulo I. De las Elecciones

Capítulo II. *Del Derecho de Voto de los Electores y de la Credencial Electoral*

Capítulo III. *De los Partidos Políticos*

Capítulo IV. *De los Organismos y Funcionarios Electorales*

Capítulo V. *Del Proceso Electoral*

Capítulo VI. *De la Calificación*

Capítulo VII. *De las Sanciones*

Capítulo VIII. *Disposiciones Generales*

J. JESÚS GONZÁLEZ GALLO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría de H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente:

DECRETO

Número 5374. El Congreso del Estado decreta:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I

De las Elecciones

1. La presente Ley regirá las elecciones directas, ordinarias y extraordinarias, de Gobernador, Diputados a la Legislatura Local y Ayuntamientos en el Estado.

2. Las elecciones ordinarias de Gobernador del Estado se efectuarán cada seis años y las de Diputados y Municipales cada tres años; todas el primer domingo de diciembre del año correspondiente.

3. Las elecciones extraordinarias se efectuarán en los casos previstos por la Constitución Política del Estado y en las fechas señaladas en las convocatorias respectivas.

Capítulo II

Del Derecho de Voto, de los Electores y de la Credencial Electoral

4. Tienen derecho y obligación de votar los ciudadanos mexicanos que reúnan los requisitos que establece la Constitución del Estado y se encuentren empadronados en el lugar donde se reciba la votación. Los que transitoriamente se encuentren en lugar distinto del municipio de su residencia deberán votar solamente en las elecciones de Gobernador y Diputados, exhibiendo para el efecto su credencial electoral.

Las mujeres que lo deseen, participarán en igualdad de condiciones con los varones en las elecciones municipales, y sólo a las que participen serán aplicables las disposiciones de esta Ley.

Se reputan electores, para los efectos de la presente Ley, a los ciudadanos en pleno goce de sus derechos y a las mujeres, en los términos que establece el párrafo anterior.

5. Para tener derecho a ser electo a un cargo de elección popular se requiere llenar los requisitos que para el caso señala la Constitución Política local y, además, estar en Territorio del Estado el día de la elección o por lo menos dentro de los ocho días anteriores.

6. Los electores, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de que adquieran el carácter, están obligados a inscribirse en el Registro Electoral, así como a notificar sus cambios de domicilio, dentro de los treinta días siguientes, a la oficina de su jurisdicción.

Quienes estén por adquirir la calidad elector deberán inscribirse con anterioridad a la fecha de la elección en que tengan obligación de participar.

7. La credencial de elector será expedida por el Registro Electoral y contendrá los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, paterno y materno, del acreditado.

b) Lugar y fecha de nacimiento.

c) Domicilio y habitación.

d) Profesión u oficio.

e) Ocupación actual.

f) Estado civil.

g) Mención de si sabe leer y escribir.

h) En su caso, anotaciones sobre privación de derechos políticos en virtud de sentencia judicial.

i) Nacionalidad de origen con mención de número y fecha de la carta de naturalización, en su caso.

j) Firma o, en su defecto, huella digital.

k) Retrato del acreditado.

8. Las credenciales serán enumeradas; irán firmadas por funcionarios del Registro autorizados al efecto, y serán expedidas por triplicado, entregándose un ejemplar al acreditado, conservándose en la agencia municipal respectiva otro y archivándose el tercero en la Dirección General del Registro.

9. Solo tendrán derecho de votar quienes tengan credencial de elector.

10. En caso de extravío o desaparición de credenciales, podrán los interesados obtener a su costa nuevos ejemplares, con mención ostensible de que substituyen y anulan a las expedidas anteriormente.

Capítulo III

De los Partidos Políticos

11. Solamente podrán usar la denominación de partidos políticos y desempeñar las funciones que respecto de estos prevé la presente Ley, las asociaciones que sujeten su organización y funcionamiento a las disposiciones de la misma.

12. Los partidos nacionales que tengan carácter conforme a las disposiciones de la Ley Electoral de Poderes Federales, podrán actuar en el Estado y participar en elecciones estatales y municipales, pero tendrán el deber de inscribirse en el Registro Electoral, para lo cual bastará que acrediten su inscripción ante las autoridades federales correspondientes y justifiquen contar en el Estado con el número mínimo de miembros que señala el siguiente artículo para los partidos estatales.

13. Podrán también actuar en el Estado partidos políticos estatales y municipales.

Los primeros deberán tener un mínimo de cinco mil asociados, que sean ciudadanos en pleno ejercicio de sus

derechos; y los segundos un mínimo de quinientos asociados. Los miembros de los partidos políticos municipales que integren el mínimo obligatorio, podrán ser electores de ambos sexos.

14. Los partidos estatales podrán participar en toda clase de actividades electorales regidas por la presente Ley, y los partidos municipales solamente podrán participar en las elecciones de regidores del municipio respectivo.

15. Los partidos estatales y municipales se constituirán por actas en que se consignen las generales de los asociados fundadores y los estatutos o bases constitutivas. Los mínimos de afiliaciones a que se refiere el artículo 13 podrán completarse mediante diversas actas levantadas en el Estado o en el municipio respectivo.

16. El acta constitutiva de un partido político podrá extenderse en forma privada o en escritura pública. En el primer caso, se requerirá la certificación notarial de las firmas de los otorgantes y de las huellas digitales de los que no sepan firmar. A la falta de Notario o de funcionario que deba actuar como tal, por receptoría, los jueces de primera instancia o, a falta de éstos, los jueces municipales, podrán y deberán certificar las firmas y huellas digitales que calcen los documentos referidos.

17. En caso de que los otorgantes de una acta privada de constitución de partido político prefieran protocolizarla, el testimonio notarial respectivo tendrá plena validez para los efectos del registro del partido y, en general, para los fines de la presente Ley.

18. El Consejo Electoral, de oficio, o a petición de un partido político debidamente registrado, tendrá la facultad de investigar la actividad de cualquiera de los otros partidos a fin de que se mantengan dentro de la Ley, comprobando, en todo caso, que siguen contando con el número mínimo de asociados que exige el artículo 13.

Cuando resulte que un partido no reúne los requisitos legales, se decretará la cancelación de su registro.

No podrá dictarse el acuerdo de cancelación sin que se haya concebido al partido interesado la oportunidad de rendir prueba y alegar en su defensa.

Esta facultad no podrá ejercerse durante un proceso electoral.

19. Los estatutos o bases constitutivas incluirán la aceptación expresa por el partido de la organización política de la República, definida por la Constitución General como republicana, representativa, democrática y federal, y la obligación, para el partido mismo y sus miembros de desarrollar su acción política dentro de cauces constitucionales.

20. Cumplidos tres años de vigencia de la presente Ley, tendrán preferencia de participar, conforme a la misma, en la elección de miembros del Consejo Electoral, los partidos cuya antigüedad de registro exceda de dos años.

21. Cuando por sentencia judicial definitiva se prohíba el funcionamiento de un partido político, el Consejo Electoral procederá a la cancelación del registro correspondiente.

22. Los partidos políticos debidamente registrados podrán concertar federaciones o alianzas.

Podrán también, los partidos políticos coaligarse para una sola elección, siempre que la coalición se celebre 90 días antes de aquella; debiendo hacer públicas las bases de la coalición y sus finalidades.

En ambos casos será requisito previo, para su validez, inscribir las federaciones, alianzas o coaliciones en el Registro Electoral.

23. En el caso del artículo anterior, a partir del registro correspondiente, el derecho de representación de los partidos quedará transferido a la federación o alianza que hubieran constituido; pero en los casos en que deban computarse votos de partidos participantes en una elección, la federación o alianza tendrá tantos votos cuantos partidos estén asociados en ella.

24. Los partidos políticos legalmente capacitados para actuar en el Estado de Jalisco, tendrán derecho de celebrar reuniones y asambleas públicas y privadas, difundir su propaganda oralmente, o por medio de impresos, o utilizando cualesquiera sistemas que estimen adecuados; emplear representantes, agentes y propagandistas para el cumplimiento de sus fines; y en general, todos los derechos y prerrogativas no limitadas por la Ley.

25. Los representantes de los partidos políticos podrán ser:

a) Generales, con aptitud para gestionar ante organismos, o funcionarios electorales y autoridades de cualquier índole.

b) Especiales, ante determinados organismos o autoridades electorales o para determinadas funciones específicamente señaladas en esta Ley.

Los nombramientos de representantes deberán inscribirse en el Registro Electoral, pero surtirán efectos aún antes de que tal requisito se cumpla, dentro de los quince días siguientes a su fecha.

26. Los partidos políticos deberán usar emblemas y colores exclusivos para cada elección en que participen, e inscribirlos en el Registro Electoral; pero subsistirán los efectos del registro anterior sino se hace uno nuevo dentro del término respectivo.

27. No deben registrarse a favor de un partido emblemas o colores que puedan inducir a confusión con los ya registrados por otro partido.

28. Es obligatorio el uso exclusivo y registro de un nombre especial para cada partido político.

29. No se registrará a favor de un partido político un nombre cuyo uso esté vedado por disposiciones legales, o

que pueda inducir a confusión respecto de otro ya registrado.

30. Los cambios de nombre de un partido político deberán ser también inscritos en el Registro Electoral, dentro de los treinta días siguientes al acuerdo relativo.

31. La denominación de partido político solamente puede ser empleada por asociaciones autorizadas como tales conforme a las disposiciones de la presente Ley.

32. El Consejo Electoral, podrá acordar la cancelación del registro de colores, emblemas o nombres de partidos políticos, en el tiempo y con requisitos a que se refiere el artículo 18.

Capítulo IV

De los Organismos y Funcionarios Electorales

a. Consejo Electoral

33. Las elecciones se regularán por medio de un organismo permanente, que se denominará Consejo Electoral y de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, ejercerá el Estado las funciones que en materia de elecciones le corresponden.

34. Tendrá a su cargo el Consejo Electoral; las siguientes funciones:

I. Formación de censos y padrones de electores, expedición de credenciales de electores y además actividades del Registro Electoral.

II. Cuestiones relacionadas con la organización y funcionamiento de los partidos políticos.

III. Determinación de secciones electorales.

IV. Registro de candidaturas, partidos y sus federaciones, funcionarios y representantes.

V. Formación y publicación de listas electorales.

VI. Designación de los integrantes de la Mesa Directiva de las Casillas Electorales, determinación y publicación de la ubicación de éstas.

VII. Señalamiento y publicación de términos y fechas para el cumplimiento de formalidades o tramites electorales.

VIII. Dirección del proceso electoral para su desarrollo conforme a las disposiciones de la Ley.

IX. Recepción, custodia y entrega al Tribunal Electoral, de la documentación relativa a elecciones.

X. Publicación de cómputos seccionales, municipales, distritales y estatales.

XI. Preparación, distribución y guarda de boletas, formas para actas y cómputos, urnas y, en general, instrumentos necesarios para el desarrollo del proceso electoral.

XII. Las demás previstas por la Ley o propias de la naturaleza y fines del Consejo.

35. El Consejo tendrá autonomía en la designación del personal necesario para el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su presupuesto.

36. Bajo la dependencia del Consejo Electoral funcionará en el Estado el Registro Electoral, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Integración y conservación de electores.

b) Formación de las listas electorales.

c) Expedición de credenciales demostrativas de la calidad de elector.

d) Las demás que le encomiende la Ley.

37. La dirección del Registro tendrá su sede en la capital del Estado y habrá, además, una agencia en cada cabecera de municipio.

La dirección, agencia y cualesquiera otras dependencias del Registro Electoral, serán en absoluto independientes de las autoridades del Estado o Municipales.

38. El Registro, a solicitud y a costa de partidos políticos y de electores interesados, expedirá certificaciones de los datos y constancias que obran en sus archivos.

39. El Registro Electoral podrá utilizar para los efectos de la presente Ley, en lo conducente, los datos, y constancias de los censos formados en cumplimiento y para los efectos de la Ley Electoral de Poderes Federales.

40. El Director del Registro Electoral será nombrado por el Gobernador del Estado, de una terna propuesta por el Consejo Electoral e integrada por candidatos técnicamente capacitados para el desempeño del cargo y, además, reconocidamente honorables e imparciales. Cualquiera de los partidos políticos registrados podrán vetar la inclusión en la terna de candidatos que consideren objetables. El Director del Registro Electoral podrá ser removido libremente por el Ejecutivo del Estado o a petición de la mayoría de los partidos registrados; pero en ambos casos con causa justificada.

41. Cualquier adición o modificación en listas, inscripciones o documentos del Registro que afectan los datos recabados directamente por el personal de éste, sólo podrán efectuarse por acuerdo y bajo la responsabilidad del Consejo Electoral, comunicada al Director del Registro por escrito, el cual será mencionado en los documentos relativos y archivado.

42. El personal que atienda las funciones propias del Registro Electoral, será designado por el Consejo, precisamente de candidatos propuestos en terna por el Director del Registro.

43. Para el ejercicio de las facultades previstas en la fracción III del artículo 33, el Consejo se sujetará a las siguientes normas:

I. Cada una de las secciones electorales en que se dividen los municipios, no deberá contener más de 500 electores.

II. Las modificaciones de la circunscripción propia de las secciones electorales serán resueltas por el Consejo Electoral, a solicitud de cualquiera de sus miembros, del

Director del Registro Electoral, o de cualquiera de los partidos registrados, con audiencia de éstos.

44. El Consejo Electoral estará integrado por cinco miembros, como sigue:

a) El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o la persona que él designe.

b) Un representante del Gobernador del Estado.

c) Dos miembros designados por los partidos políticos registrados. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o la persona que lo substituya, invitará a todos los participantes políticos para que, dentro del plazo que se le señale y de común acuerdo designen a dichos miembros. Si los partidos no se pusieren de acuerdo, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o su substituto, determinará a qué partidos corresponde hacer la designación, cuidando de preferir a los más importantes de los que actúen en el Estado y que sostengan programas diferentes.

d) Un Notario en funciones, que será elegido por la mayoría de los otros miembros del Consejo. En caso de empate para la designación de este miembro del Consejo, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o su representante, en su caso, tendrá voto de calidad.

45. Para cubrir las vacantes por falta de los miembros propietarios del Consejo, cada uno de éstos tendrá su respectivo suplente. El Consejo cuidará de que constantemente estén cubiertos los puestos de Consejeros propietarios y suplentes y, al efecto, tan luego como alguno de aquellos quede vacante de manera definitiva, dirigirá los requerimientos y expedirá las convocatorias necesarias para que las nuevas designaciones sean hechas a la mayor brevedad.

46. Los miembros del Consejo designarán de entre ellos mismos un Presidente y un Vicepresidente que lo supla en sus faltas temporales. El Notario miembro del Consejo actuará como Secretario.

El Consejo funcionará en plenos o por lo menos con la asistencia de tres de sus miembros.

El Presidente dirigirá las sesiones del Consejo y será el Representante Jurídico y Director Ejecutivo de éste, y el superior jerárquico del personal a su servicio.

47. Las resoluciones del Consejo son obligatorias, inclusive para las autoridades relacionadas con el cumplimiento de aquellas, y para que tengan validez deberán ser adoptadas por mayoría de votos de sus miembros presentes.

48. Las fuerzas armadas del Estado y de los municipios deberán presentar el auxilio que el Consejo Electoral y los demás organismos y funcionarios electorales requieren para asegurar el orden y rodear de garantías el proceso electoral.

49. De cada sesión del Consejo se levantará acta que firmarán los Consejeros, cada signatario podrá asentar al firmar, las aclaraciones que estime pertinentes y tengan por objeto la integridad y exactitud del acta.

50. El Consejo tendrá su residencia en la capital del Estado, se reunirá en sesión cuantas veces sea necesario; pero por lo menos una vez por mes en tiempo ordinario y una vez a la semana durante los procesos electorales, entendiéndose que éstos participan con los actos previos a las elecciones y terminan con la calificación hecha por el Tribunal Electoral, en su caso.

51. El Gobernador del Estado, cualquiera de los miembros del Consejo, propietarios y suplentes, o un partido político registrado, pueden solicitar la reunión del Consejo dentro de los seis días siguientes para la resolución de asuntos graves y urgentes. El Presidente o el Secretario deberán, bajo su responsabilidad, expedir los citatorios correspondientes.

52. Los partidos y candidatos registrados tendrán derecho de obtener, a su costa, copia certificada de cualquier documento, actas o constancias relativas a la integración y actuación del Consejo o existentes en sus archivos.

b. Comité Distrital

53. En la cabecera de cada Distrito Electoral funcionará durante los procesos electorales correspondientes a la elección de diputados al Congreso del Estado y en relación con ésta, un Comité Distrital, auxiliar del Consejo Electoral y cuyos miembros serán designados por éste.

54. Los Comités Distritales actuarán conforme a las instrucciones del Consejo, en materias no reservadas expresamente a éste o a otras autoridades electorales, pudiendo ser recurridas sus resoluciones ante el mismo Consejo. Estarán integrados por tres miembros propietarios y tres suplentes, designados por el Consejo y dos representantes de los partidos registrados que participen en la elección de Diputado por el correspondiente Distrito, designados, con sus respectivos suplentes, conforme al inciso c) del artículo 44.

55. En cada cabecera de Municipio fungirá un Delegado Municipal, con su respectivo suplente, designados por el Consejo y será el representante auxiliar de éste, en relación con toda clase de elecciones, durante los procesos electorales correspondientes.

56. Los partidos registrados podrán vetar la designación de miembros de los Comités Distritales y de Delegados Municipales, así como exigir la revocación de los que se encuentren en funciones.

c. El Tribunal Electoral

57. El Tribunal Electoral tendrá las siguientes funciones:

a) La calificación de las elecciones municipales que hayan sido objetadas.

b) Investigación y comprobación, a petición de parte o de oficio de cualquier acto relacionado con las elecciones que deben calificar.

58. El Tribunal Electoral se constituirá entre los treinta y los quince días anteriores a la fecha de cada elección y se disolverá una vez hechas las calificaciones respectivas.

59. El Tribunal Electoral estará integrado por cinco miembros que se denominarán Magistrados y que deberán ser ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, de probidad reconocida, mayores de treinta años y menores de sesenta y cinco en la fecha de la elección que deban calificar, y que no hayan desempeñado, dentro de los cinco años anteriores a su ejercicio, puesto de elección popular directa, a excepción del de munícipe. Estarán impedidos para formar parte del Tribunal Electoral, los candidatos, representantes, funcionarios y miembros de organismos directores de partidos políticos, que participen en las elecciones que aquél deba calificar.

60. Dos miembros del Tribunal Electoral serán designados de entre los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que se encuentren en funciones; otros dos entre los candidatos que propongan los partidos políticos registrados, a razón de tres por cada partido, y el último de una lista de tres Notarios en ejercicio, propuesta por el Consejo de Notarios en el Estado. Las designaciones serán hechas por el Consejo Electoral.

61. En caso de muerte o impedimento insuperable de un miembro del Tribunal, se escogerá el suplente que deba substituirlo de entre los Magistrados del Supremo Tribunal en funciones, si la vacante fuere de uno de los miembros de éste; y en los demás casos escogiendo de la lista o listas de candidatos que sirvieron para la designación del propietario muerto o impedido.

62. No es renunciable al cargo de Magistrado del Tribunal Electoral ni puede excusarse su desempeño.

63. Los cargos de Magistrados del Tribunal Electoral serán honoríficos pero sus miembros disfrutarán desde su designación y hasta sesenta días después del término de sus funciones, de la jerarquía e inmunidades correspondientes los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

64. El Tribunal Electoral cederá libertad para designar al personal a su servicio, formular y ejercer su propio presupuesto, dentro de la asignación global que señale el presupuesto del Estado.

65. El Tribunal consignará a las autoridades competentes los hechos de que tenga conocimiento en el desempeño de sus funciones y que tengan el carácter de delitos.

66. El Tribunal apreciará los hechos en conciencia y dictará sus resoluciones conforme a derecho, teniendo éstas, en materia de calificación de elecciones, el carácter de definitivas e inobjetables.

67. En caso de anulación de elecciones municipales, las que deban efectuarse en lugar de las anuladas serán calificadas por el mismo Tribunal Electoral.

68. Dentro de los diez días siguientes a la calificación de la elección, el Tribunal remitirá al Consejo Electoral la documentación relativa.

69. Las resoluciones del Tribunal sobre calificación de elecciones se publicarán en el Periódico Oficial del Estado a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fueren dictadas.

Capítulo V

Del Proceso Electoral

a. Preliminares

70. Los términos para el desarrollo del proceso electoral establecidos por los artículos siguientes, se refieren a elecciones ordinarias y podrán reducirse hasta la mitad en las extraordinarias.

71. Por lo menos noventa días antes de la fecha en que deba efectuarse una elección, el Consejo Electoral mandará publicar avisos en los diarios de mayor circulación que se editen en la capital del Estado. Además, los Delegados Municipales del Consejo Electoral fijarán ejemplares en los avisos y de la Convocatoria, en su caso, en lugares públicos de la cabecera de su municipio.

72. Los avisos precisarán que treinta días antes de la elección concluirá el término para inscripciones de electores en el Registro Electoral, para rectificaciones por cambio de domicilio o por causas semejantes y para registro de candidaturas.

73. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del aviso el Consejo Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado los nombres de los Agentes del Registro electoral en cada cabecera de municipio, de los integrantes de los Comités Distritales, en su caso, y los de los Delegados Municipales, con determinación de la ubicación de las oficinas respectivas.

74. Las listas de electores con derecho a participar en la elección, clasificadas por secciones electorales y ordenadas alfabéticamente los nombres de los votantes, deberán ser distribuidas por triplicado entre los Delegados Municipales por lo menos veinticinco días antes de la elección.

75. Los Delegados Municipales, dentro de los dos días siguientes a su recepción, fijarán un tanto de las listas seccionales en lugar público, de cada sección electoral, de manera que puedan ser libremente consultadas.

76. El Consejo Electoral, dentro del plazo a que se refiere el artículo 74, proporcionará copia de las listas de electores a cada partido registrado.

77. Dentro de los diez días siguientes a la conclusión del término señalado en el artículo 74, los electores y los partidos políticos registrados podrán hacer por escrito observaciones a las listas de electores ante la Dirección del Registro Electoral o, en su caso, ante las correspondientes

Agencias Municipales del Registro, ante el Consejo Electoral, ante los Comités Distritales o ante los Delegados Municipales. El Consejo y sus Delegados y los Comités Distritales turnarán las observaciones relativas, inmediatamente que sean presentadas, a la correspondiente Oficina del Registro Electoral, que estará obligada a practicar desde luego las investigaciones pertinentes, debiendo autorizar la intervención en las diligencias relativas, del partido o el elector interesado.

78. Inmediatamente que se hayan practicado las diligencias respectivas, de las que se dejará constancia en el expediente, se resolverá sobre procedencia o improcedencia de la rectificación solicitada y, en su caso, se modificará la lista de electores.

79. Un tanto sellado de la solicitud de rectificación, juntamente con la credencial electoral respectiva, bastará para ejercitar el derecho de voto en la casilla correspondiente a la sección electoral manifestada por el elector. Cuando la solicitud tuviere por objeto el empadronamiento del solicitante y la expedición de la credencial respectiva, bastará aquella, anotada con constancia de su presentación, para ejercitar el derecho al voto.

80. A más tardar la víspera de la elección, deberán los Delegados Municipales entregar contra recibo escrito, debidamente especificado, un tanto de las listas electorales de cada sección, a los Presidentes de las casillas respectivas.

81. Las candidaturas, colores y emblemas de los partidos políticos deberán quedar registrados dentro de un término que concluirá 30 días antes de la fecha de la elección. Tratándose de elecciones de Ayuntamientos, el registro podrá hacerse hasta veinte días antes de la elección ante el Consejo Electoral o la Delegación Municipal respectiva. En los demás casos, solamente en el Consejo.

b. Casillas

82. Para cada sección electoral habrá una casilla electoral en que se recibirán los votos de los electores y que funcionará bajo la dirección y responsabilidad de una Mesa Directiva integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, con sus respectivos suplentes, designados por el Consejo Electoral. La ubicación de las Casillas será la más adecuada al libre y fácil acceso de los votantes, acordándola el Consejo a propuesta de sus Delegados Municipales y con audiencia de los partidos registrados. Salvo en los planteles escolares, en ningún caso podrá establecerse una casilla en local oficial, sindical o dependiente de partidos políticos o de directores de éstos o en sitios contiguos a los mencionados.

83. Por lo menos treinta días antes de la fecha de la elección el Consejo Electoral designará a las personas que deban desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Escrutadores de casilla, la que deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.

b) Saber leer y escribir y tener la actitud necesaria para el desempeño del cargo.

c) No haber sido condenados a pena corporal o a suspensión de derechos políticos por sentencia firme, ni estar sujeto a proceso.

d) Ser reputados como personas honradas.

84. Dentro de los veinte días siguientes a la designación de las Mesas Directivas de las Casillas, el Consejo publicará su integración, así como la determinación de secciones electorales y la ubicación precisa de cada casilla. Al efecto, se fijaran avisos en lugares públicos de cada sección electoral con los datos relativos a ésta y se hará una publicación general por lo menos en el Periódico Oficial.

c. Boletas y Documentación

85. La formulación, impresión, guarda y distribución de las boletas por medio de las cuales emitirán su voto los electores, serán funciones y responsabilidades del Consejo Electoral y de sus Delegados y de las Mesas Directivas de las Casillas.

86. El papel y los procedimientos tipográficos que se empleen en la impresión de las boletas, deberán ser tales que prevengan su falsificación. Las boletas llevarán numeración corrida y serán especiales para elección de Gobernador, de Diputados o de Ayuntamiento. En cada boleta figurarán los candidatos registrados para la elección correspondiente, colocándose los nombres por orden de registro de los partidos postulantes y figurando al lado del nombre de cada candidato a Gobernador o a un Diputado con su suplente y de las planillas de candidatos para integración de Ayuntamientos, un círculo ostensible conteniendo las iniciales del partido postulante. Las iniciales o los emblemas de los partidos y los círculos que los encierren, podrán ser impresos con los colores propios del partido o en negro, a juicio del Consejo, pero todos los círculos deberán ser impresos en colores o todos en negro. Las boletas contendrán un espacio en blanco para anotación de candidatos no registrados, con esta indicación ostensible.

87. Las boletas mencionarán también el nombre de cada distrito o de cada municipio, si se trata de elecciones de diputados o de Ayuntamientos, según el caso.

88. Las boletas deberán ser selladas con los sellos del Consejo y podrán serlo también con los de los partidos que lo soliciten.

89. En actas firmadas por los concurrentes a las sesiones respectivas hará constar en Consejo el número de boletas de cada tipo que hayan sido impresas y las correspondientes a cada Delegación Municipal, con la numeración respectiva. Estos datos se harán constar en el recibo que cada Delegado suscribirá al recibir las boletas que le correspondan y cuyo texto será comunicado por el Consejo

a los partidos participantes. Un tanto de las actas se depositará en el Registro Electoral.

90. A cada Delegado Municipal, se entregarán boletas en número igual al de los electores empadronados en el municipio, mas un diez por ciento.

91. La distribución de boletas entre los Delegados deberá estar hecha a más tardar cinco días antes de la elección, los que a su vez las distribuirán entre los Presidentes de las Casillas, a más tardar la víspera de la elección y en número igual al de los electores listados en la sección respectiva, más un diez por ciento, en un contra recibo que contenga las especificaciones previstas en la parte final del artículo 89.

92. En caso de falta o insuficiencia de boletas, lo cual se hará constar en acta firmada por la mayoría de los integrantes de la casilla correspondiente y, de ser posible, por los representantes de los partidos participantes en la elección, tendrán validez, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones precedentes, los votos emitidos en papel en blanco, con tal que contengan los datos esenciales y estén autorizadas por la mayoría de los integrantes de la Mesa. En el acta del escrutinio se hará constar el número de boletas improvisadas que la Mesa hubiere autorizado, las usadas y las sobrantes, inutilizándose éstas inmediatamente.

93. Los materiales electorales a que se refiere la fracción XI del artículo 34, serán distribuidos por el Consejo a sus Delegados Municipales y por estos a los Presidentes de Casillas en los plazos y con las formalidades establecidas respecto a las boletas.

d. La Votación

94. A las nueve de la mañana del día en que deban efectuarse elecciones conforme a la presente Ley, deberán encontrarse reunidos los miembros de la Mesa Directiva de la Casilla, tanto propietarios como suplentes, en el lugar en que ésta deba instalarse, llevando el Presidente o quien haga sus veces, las listas de electores, formas que el Consejo Electoral deberá preparar y ministrar para actas, protestas y cómputos y demás tramites, y formalidades previsibles, ánforas y demás instrumentos que deban ser utilizados en la elección. Los representantes de los partidos participantes en la elección tendrán derecho de estar presentes en el acto de la instalación.

95. Si no estuviere presente ningún miembro propietario de la Mesa, será substituido por su respectivo suplente pero en caso de falta de éstos, el suplente será escogido por los representantes de la Mesa entre los designados con aquel carácter que estuvieron presentes.

96. La casilla puede quedar instalada siempre y cuando estén cubiertos los puestos de Presidente y Secretario, caso en el cual este último fungirá también como Escrutador.

97. Sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes a los funcionarios de la casilla que no hayan concurrido, e integrada la Mesa, podrá ésta funcionar siempre que por lo menos se tenga en ella la lista de electores de la sección.

98. Si a las doce horas no pudiere integrarse la Mesa o disponerse de las listas electorales, se levantará acta que firmarán los miembros presentes de la Mesa, los representantes de los partidos participantes que quisieren hacerlo y, de ser posible, electores de la sección, haciendo constar los hechos relativos a la intentada instalación de la casilla y las causas que la hicieron imposible.

99. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su formación, el acta a que se refiere el artículo anterior será entregada al Consejo Electoral directamente o por medio del Delegado Municipal o de la respectiva Agencia del Registro Electoral, a efecto de que se lleve a cabo la elección en la casilla del domingo inmediato siguiente, mediante fijación de avisos, por lo menos en el exterior del local designado para instalación de la casilla, los cuales serán expedidos por el Consejo, o en su caso por el Comité Distrital o el Delegado Municipal respectivo.

100. El acta de instalación de cada casilla incluirá los datos relativos de integración de la Mesa y materiales disponibles y certificado haberse revisado y encontrado vacías las ánforas en que deberán ser depositados los votos. El acta establecerá también la hora en que se termine la instalación, será firmada por todos los participantes en el acto y uno de los representantes de los partidos políticos participantes en la elección. El original del acta se agregará al expediente electoral relativo.

101. Los integrantes de la Mesa estarán obligados a adoptar en el interior de la casilla los dispositivos necesarios para que pueda asegurarse el secreto de la emisión del voto.

102. El Consejo Electoral por sí o por medio de sus Delegados, acordará las medidas generales o especiales que estime pertinentes para asegurar el orden en el exterior de las casillas, solicitando en su oportunidad el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario y designando agentes de orden que ostentarán distintivos especiales comisionados para evitar o remediar todas las anomalías que puedan afectarlo, y para auxiliar a las Directivas de las Casillas en la normalización y eficacia del proceso de emisión del voto.

103. El Presidente de cada casilla tendrá la responsabilidad en la conservación del orden en ella durante la votación, pudiendo solicitar, en caso necesario el auxilio de la fuerza pública. No permitirá el acceso a la casilla de personas armadas o ebrios y estará obligado a evitar que dentro de la casilla o en un radio no menor de cincuenta metros, se haga propaganda en pro o contra de determinados partidos políticos o candidaturas o en alguna forma se

pretenda coaccionar o desorientar a los votantes. Cuidará de que no se formen aglomeraciones dentro de la casilla y de que sean efectivos el secreto y la libertad en emisión del voto.

104. En la parte exterior de la casilla se fijará un anuncio claro y visible, en que se precisen los límites de la sección electoral respectiva, y en el interior se fijarán recomendaciones que expliquen y faciliten el proceso de emisión del voto.

105. El Presidente estará obligado a resolver todas las consultas de los votantes sobre la forma material de emitir sus votos.

La votación se iniciará con los votos de los miembros de la Mesa y representantes de los partidos. Si no fueren vecinos de la sección que actúen, se hará constar esta circunstancia en el acta de la votación, mencionándose la sección en que estos votantes estén empadronados conforme a la credencial o comprobantes correspondientes.

106. Al presentarse a votar un elector entregará al Presidente de la Mesa su credencial. El Secretario comprobará, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105, que figura el elector en la lista electoral de la sección, hecho lo cual, o comprobada la gestión a que se refiere el artículo 79, el Secretario entregará al elector las boletas necesarias para la votación. Este se retirará al lugar señalado en la casilla para la emisión secreta del voto y marcará en las boletas con una cruz el círculo o emblema que corresponda al partido político por cuyos candidatos vote, o bien escribirá en el lugar correspondiente el nombre de sus candidatos, en el caso de que no vote por ninguno de los registrados. Enseguida el elector doblará las boletas en forma de que no quede visible la manifestación gráfica de su voto y personalmente las introducirá en las ánforas correspondientes en presencia de los miembros de la Mesa, debiendo anotar el Secretario en la lista electoral al lado del nombre del elector, la constancia de que votó. A cada votante se le expedirá por la Mesa una constancia de que votó, regresándole su credencial de elector.

107. Ningún elector firmará las boletas, ni marcará más de una candidatura, ni designará mayor número de personas de las que debe elegir.

108. El voto a favor del candidato propietario favorecerá al suplente respectivo.

109. Los electores ciegos o enfermos y los que no sepan leer ni escribir, podrán hacerse acompañar de persona que haga la operación del voto de acuerdo con su voluntad, en presencia del Secretario, quien se cerciorará de que esa voluntad fue respetada y lo hará constar en el acta de la elección.

110. Los ciudadanos que no sean admitidos a votar por cualquier causa, tendrán derecho a exigir constancia del hecho y del motivo de la negativa, firmada por el Presidente y el Secretario.

111. A las cinco de la tarde, o antes si ya hubieren votado todos los electores de la sección; se cerrará la votación; pero si a las cinco de la tarde hubiese electores presentes que no hayan votado, se continuará recibiendo la votación hasta que hayan votado los electores de la sección o se interrumpa la votación durante quince minutos por falta de votantes.

112. El acta de votación, que deberá formularse inmediatamente que ésta sea cerrada, se iniciará haciendo constar la hora en que comenzó a recibirse ésta, contendrá todos los incidentes relacionados con la misma, la hora y circunstancias en que se dio por terminada la votación. Al acta se agregarán las protestas escritas de los votantes o representantes de los partidos y las que éstos verbalmente formulen al redactarse aquella.

113. Del acta de votación se entregará también un tanto al representante de cada uno de los partidos participantes en la elección.

e. Escrutinio

114. Cerrada la votación, se procederá a efectuar el escrutinio, como sigue:

a) Se inutilizarán las boletas sobrantes por medio de rayas diagonales con tinta, haciendo constar la anulación respectiva en el acta de escrutinio.

b) Se practicará el escrutinio separadamente respecto de cada elección en caso de que simultáneamente se hayan efectuando dos o más de las previstas en el artículo 1º.

c) Se cerificará la concordancia entre el número votos contenidos en cada ánfora y el de los electores que votaron conforme a las listas respectivas, teniendo presente lo dispuesto por los artículos 80 y 106.

d) La operación de extraer las boletas de las ánforas y verificar el voto, se efectuará en condiciones de fácil observación para los componentes de la Mesa y representantes de los partidos, debiendo constatarse que no queda boleta ninguna en las ánforas.

e) El Secretario irá extrayendo de cada ánfora las boletas de votación, una por una, y las mostrará a los demás miembros de la Mesa, haciéndose la anotación respectiva en la suma de votos de las correspondientes candidaturas y clasificándose conforme a éstas las boletas. Con las que no deban computarse se formará un grupo especial.

f) En las formas especiales que para escrutinio se usarán en cada elección, proporcionadas por el Consejo Electoral, o a falta de estas, en las hojas autorizada al efecto por la Mesa, se anotará con una raya el voto correspondiente frente al nombre del candidato a quien favorece.

g) Terminadas estas operaciones, se hará la suma en las hojas se escrutinio y se contarán, además, las boletas de cada grupo, repitiéndose la operación hasta que coincidan las dos sumas.

h) Se sacará también la suma de las boletas computadas y de las inutilizadas o excluidas del cómputo, debiendo coincidir el total con el de las boletas recibidas o autorizadas por la Mesa.

i) Se llenará con los resultados comprobados, la forma en que deben anotarse los datos del escrutinio en ejemplares suficientes para integración del expediente electoral de la casilla y para entregar un tanto a cada uno de los miembros de la Mesa que lo soliciten y a cada uno de los representantes de los partidos que participaron en la elección.

115. Sólo se excluirán del cómputo:

a) Las boletas depositadas en las ánforas correspondientes y que aparezcan en blanco, debe decir, sin que se haya cruzado o marcado en forma indubitable ninguna de las candidaturas, ni escrito en el espacio relativo a los nombres de candidatos no registrados.

b) Aquellas en que aparezcan marcadas dos o más candidaturas de propietarios, ya sea que las mismas rayas crucen o marquen varios círculos, o que estos aparezcan marcados separadamente o que, además de marcarse una de las candidaturas registradas, mencionen en el espacio relativo el nombre de candidatos no registrados.

c) Las que en el espacio destinado a voto por candidatos no registrados, mencionen más de un candidato a Gobernador, a Diputado, o candidatos a municipales en número excedente del de los que han de ser electos.

d) Aquellas en que sean ilegibles los nombres de los candidatos no registrados.

116. Los votos a favor de cada candidato propietario, los emitidos a favor de los candidatos no registrados, y los que deben excluirse del cómputo en los términos del artículo anterior, integrarán grupos o paquetes separados que se agregarán al expediente.

117. En el acta de escrutinio se hará constar, además de las operaciones a que se refiere el artículo 114, los incidentes que hayan ocurrido con motivo del cómputo y la hora en que éste terminó. Esta acta se levantará en número de ejemplares suficientes para integración del expediente y para entregar un tanto a cada uno de los representantes de los partidos participantes en la elección y a los miembros de la Mesa que lo soliciten. Además, un tanto del acta, que separado del que se agregue al expediente electoral respectivo, se entregará o enviará al Consejo Electoral en la forma y términos previstos por los artículos 120 y 128.

118. Los representantes de los partidos políticos de que hablan los artículos 24 y 25, ya sean generales o especialmente acreditados para determinada casilla, tendrán derecho a permanecer en el local de ésta y podrán intervenir en las deliberaciones de la Mesa Directiva, pero sin derecho a votar. Se les expedirán las copias certificadas que soliciten de las actas a que se

refiere este capítulo. Solo podrá acreditarse un representante de cada partido para cada casilla.

f. Expedientes Electorales

119. El expediente electoral de cada casilla se formará con los siguientes documentos:

a) La lista electoral de la sección, anotada en los términos establecidos por esta Ley.

b) Los paquetes de boletas computadas, excluidas, anuladas y sobrantes.

c) Un tanto de las actas de instalación, votación y escrutinio.

d) Las quejas, solicitudes y protestas que haya recibido la Mesa.

120. El expediente de cada casilla, cuya envoltura exterior será autorizada con la firma de los miembros de la Mesa y representantes de partidos, que quieran hacerlo, será entregado con contra recibo por el Presidente, a elección de este, al Delegado del Consejo Electoral, al Comité Distrital cuando se trate de elecciones para diputados, o al Agente Municipal del Registro Electoral, o bien será depositado en una oficina local de correo para ser enviado como pieza registrada al Consejo Electoral. La entrega o depósito mencionados deberán efectuarse precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la clausura del acta de escrutinio.

121. EL Delegado del Consejo Electoral vigilará, bajo su más estricta responsabilidad, que los paquetes electorales correspondientes a las secciones de su jurisdicción, lleguen a poder del Consejo Electoral precisamente en la misma semana en que se hayan verificado las elecciones.

Capítulo VI

De la Calificación

122. Recibidos en el Consejo los expedientes a que se refieren los artículos 119 y 120, éste procederá, dentro de un término que no exceda de ocho días, a hacer los cómputos respectivos, debiendo levantar una acta por cada caso electoral en la que hará constar:

I. Que el expediente está cerrado y sin huellas de haber sido abierto.

II. Que contiene todos los documentos exigidos por la presente Ley.

III. Que el número de boletas, usadas e inutilizadas, corresponde o no al que expresa el acta de escrutinio.

IV. Las diferencias e irregularidades que hayan existido en la votación.

123. El Consejo Electoral, después de haber hecho el cómputo respectivo, extenderá credenciales a los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos.

124. El Consejo Electoral se abstendrá de calificar los vicios que encuentre en los expedientes electorales o en

los votos emitidos, limitándose a hacerlos constar en el acta respectiva hará que se califiquen por el Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral o el Tribunal Electoral, en su caso.

125. Los expedientes que correspondan a las elecciones de Gobernador y Diputados serán remitidos por el Consejo, en un término que no excederá de tres días posteriores a aquel en que se hicieron los cómputos respectivos al Congreso del Estado para los efectos constitucionales correspondientes.

126. Las elecciones municipales podrán ser objetadas ante el Consejo Electoral dentro de un término de cinco días a partir de aquel en que se hayan verificado las elecciones, debiéndose ofrecer las pruebas por escrito de objeciones.

127. Las elecciones municipales no objetadas dentro del término legal, se declararán válidas por el Consejo y éste extenderá las credenciales respectivas a los integrantes de las planillas, que aparezcan con mayoría de votos en el cómputo que haya verificado el propio Consejo.

128. Los expedientes de las elecciones municipales que hayan sido objetadas dentro del término legal, serán remitidos por el Consejo al Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se reciba la objeción.

129. El Tribunal Electoral, de oficio o a petición de parte, cuidará de reclamar la entrega de los expedientes relativos a las elecciones que hayan sido objetadas, pudiendo emplear, al efecto, en el orden y con las modalidades que estime pertinentes, los medios de apremio que la Ley concede a las autoridades judiciales para hacer cumplir sus determinaciones.

130. Las pruebas ofrecidas en el escrito de objeciones serán recibidas por el Tribunal Electoral dentro de un término de seis días que se iniciará, sin necesidad de proveído o cómputo ninguno, al día siguiente de que se reciba el expediente en el Tribunal.

131. Las pruebas ofrecidas en tiempo se desahogarán únicamente ante el Tribunal Electoral y sólo se aceptarán la instrumental, la documental, la pericial y la testimonial.

132. El Tribunal Electoral, se ocupará del examen de las elecciones objetadas, en audiencia pública, la que deberá anunciar por medio de la prensa de la Capital del Estado, con un día de anticipación, señalando los casos que se tratarán en ella. Dicha publicación surtirá efectos de notificación a los interesados.

133. La audiencia se iniciará con la relación de las constancias de los expedientes relativos, los cuales pueden integrarse a falta de los documentos originales, con copias certificadas de los mismos y con las demás pruebas que se hubieran rendido.

134. Hecha la relación de las pruebas rendidas y recibidos los alegatos, escritos o verbales, cuya duración, si

son verbales, no deberá exceder del tiempo señalado al efecto por el Tribunal, se dictará en la misma audiencia la resolución respectiva.

135. El Tribunal declarará la nulidad de la votación en una casilla para el efecto de que proceda a repetir la elección en la fecha más próxima posible, en los siguientes casos:

a) Si la casilla no hubiere sido instalada o lo hubiere sido con funcionarios no autorizados, o en lugar o fecha distintos de los señalados al efecto.

b) Si la casilla se hubiere levantado antes de la hora correspondiente conforme al artículo 111, y quedarán pendientes de votar electores incluidos en el padrón electoral de la sección.

c) Si no se hubiere levantado el acta de escrutinio o se hubieran negado copias de esta a los funcionarios integrantes de la casilla o a los representantes acreditados de partidos.

d) Si en el escrutinio aparecieran votos de mayor número que el de los electores que hayan votado, siempre que no se trate de error explicable y sin trascendencia sobre el resultado de la elección en la casilla.

e) Si el expediente electoral relativo no fuere entregado al Tribunal ni fuere posible su reposición o tuviere alteraciones substanciales o si las actas de escrutinio no coincidieran con las copias autorizadas de los mismos documentos que en número de dos o más existieren en poder de integrantes de la Mesa de la casilla y representantes de partidos políticos acreditados ante ella.

f) Si a juicio del Tribunal hubiere indicios vehementes de falsificación de las actas referidas en el inciso anterior.

g) Por actos de violencia en la sección el día de la elección que hubieran impedido votar a más de la mitad de los electores incluidos en el padrón que a la sección corresponda.

h) Si de modo sistemático se hubiere violado el secreto del voto en la casilla.

136. En el cómputo de votos se observarán las siguientes reglas:

a) Si el voto se emite por más candidatos a munícipes de los que deben integrar el Ayuntamiento respectivo por más de un candidato a diputado propietario o por más de un candidato a Gobernador, el voto no será computable.

b) Si tratándose de elección de diputados o munícipes es correcto el voto a favor de los propietarios, pero no señala suplentes o es emitido a favor de más de un candidato a diputado suplente o por candidatos a munícipes suplentes en número mayor que el de los que deben integrar la planilla, se computará como favorable al o a los suplentes que correspondan a la formula registrada del candidato o candidatos propietarios.

c) No se computarán los votos para candidatos no registrados, cuando los nombres de estos sean ilegibles;

pero si en el caso de que hubiere error leve y explicable de nombres.

137. El Tribunal apreciará discrecionalmente los escrutinios y cómputos electorales y, en su caso, resolverá sobre validez de la elección, definirá quienes obtuvieron la mayoría de los sufragios, precisando el número de votos válidos correspondientes a cada planilla, y extenderá las credenciales correspondientes.

El Tribunal acordará las consignaciones ante la Procuraduría de Justicia que estime pertinentes en la relación con los delitos o faltas cuya probabilidad se desprenda de las constancias o tramitaciones de que conozca.

138. Las resoluciones del Tribunal Electoral no tendrán más recurso que el de responsabilidad.

139. En el caso de que la calificación de elecciones que deban efectuarse como resultado de nulidades decretadas por el Tribunal, no pueda ser anterior a la fecha que deban instalarse o tomar posesión los electos, se procederá conforme a las disposiciones aplicables de la Constitución Política del Estado, sin perjuicio de que, hecha la calificación, asuman sus cargos los funcionarios electos.

140. Para los efectos de la presente Ley, en el proceso electoral todos los días se reputarán hábiles.

Capítulo VII

De las Sanciones

141. Se impondrá multa de diez a trescientos pesos o prisión de tres a treinta días, o ambas sanciones, a juicio del juez y suspensión de derechos políticos por un año:

I. Al que, sin causa justificada, se abstenga de inscribirse en el padrón electoral que le corresponda, de votar en las elecciones a que se refiere esta Ley o se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden.

II. Al que manifieste datos falsos para el registro de votantes o intente registrarse más de una vez.

III. Al que el día de la elección haga propaganda política a favor de algún candidato o partido político que lo sostenga, en las casillas electorales o en cualquier otro lugar que diste menos de cincuenta metros de la misma.

IV. A toda persona, sea o no elector, que se presente en una casilla electoral portando armas, a no ser que se trate de miembro de la fuerza pública, cuya presencia haya sido solicitada por funcionarios u organismos electorales capacitados al efecto.

V. A los funcionarios encargados del Registro Civil que, solicitando al efecto, omitan informar al Registro Electoral o a las autoridades electorales, sobre las defunciones de que tengan conocimiento, así como de aquellos casos en que por mayoría de edad o matrimonio, las personas inscritas alcancen los requisitos de edad necesarios para ser considerados como electores.

142. Se impondrá prisión de uno a tres meses y suspensión de derechos políticos, de uno o dos años, o ambas sanciones a juicio del juez:

I. Al que por cualquier medio impida que otro se inscriba en el padrón electoral, vote en las elecciones que le corresponda o desempeñe las funciones electorales que se le encomienden. Si se empleare la violencia física, tumulto o motín, se duplicará la pena, así como en el caso de que el responsable fuere autoridad.

II. Al que ilícitamente obtenga la inscripción o la cancelación de un nombre en el padrón electoral.

III. Al que vote dos o más veces en la misma o en distinta casilla o suplante a otro en tal operación electoral.

IV. Al que en una elección compre o venda votos, utilice o pretenda utilizar boletas falsas.

V. Al que sin llenar los requisitos establecidos en la presente Ley, use para una organización política el nombre de partido o continúe usándolo para una organización cuyo registro haya sido cancelado temporal o definitivamente, o use nombres, emblemas o colores registrados por un partido político, con el objeto de introducir confusiones atribuir falsamente declaraciones o hechos al partido titular del registro o aprovechar en cualquier forma ilegítima el uso de aquellos.

143. Se impondrá multa de cien a quinientos pesos o prisión de dos meses a un año, o ambas sanciones, a juicio del juez, y suspensión de derechos políticos de uno a tres años.

I. Al que impida que una casilla electoral se instale o abra oportunamente, u obstruyere su funcionamiento o su clausura conforme a la Ley.

II. A los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones que importen suspensión o privación de derechos políticos.

III. Al funcionario municipal o estatal que no preste, con la oportunidad debida, la ayuda solicitada por los organismos y funcionarios electorales capacitados al efecto.

IV. A los funcionarios o encargados del padrón electoral que injustificadamente no admitan las reclamaciones de cualquier persona excluida del padrón, para ser inscrita.

V. A los funcionarios encargados del padrón electoral que a sabiendas adulteren, oculten o sustraigan los documentos relativos al censo electoral, o expidan boletas a personas que no les corresponda.

VI. A los funcionarios electorales que no entreguen oportunamente las credenciales a los electores o que no tengan listas oportunamente las boletas de elección debidamente selladas y firmadas o no las entreguen a los Presidentes de casillas.

VII. A los funcionarios electorales que por sus actos u omisiones suspendan la instalación de una casilla electoral en contra de los términos establecidos por esta Ley

VIII. A los funcionarios de una casilla que dolosamente se abstengan de concurrir al lugar y hora señalados para la apertura o instalación de la misma y de entregar o remitir los paquetes electorales a quien corresponda.

IX. Al miembro de la Mesa de una casilla electoral que se niegue, sin justa causa, a firmar la documentación de la casilla o que consienta a sabiendas una votación ilegal, suplantada o doble; o que rehúse admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar conforme a la Ley.

X. A quienes ejerzan violencia o amenaza, presión o maniobra ilegítima de cualquier especie, sobre las Mesas de las Casillas, del Tribunal Electoral u otros organismos o funcionarios electorales, con el propósito de impedir, retardar o frustrar una elección, favorecer a determinados candidatos, falsear o inutilizar votos, escrutinios o cómputos, u obtener calificaciones o declaraciones contrarias a la verdad.

XI. A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes acreditados de los partidos o de los candidatos y les impidan el ejercicio de las atribuciones que les concede la Ley.

XII. Al que extravíe un paquete electoral conteniendo el resultado de la votación de una casilla; pero si probará que fue desposeído de él, se liberará de la sanción y al responsable se le impondrá una pena de prisión de uno a tres años.

XIII. Al que acepte o propague su candidatura para un cargo de elección popular a sabiendas de que no reúne los requisitos para ser elegible.

XIV. A quienes por prohibición injustificada, por vías de hecho ejercidas directamente o por medio de sabotaje de servicios o creación de condiciones físicas contrarias impidan o ataquen las reuniones públicas o privadas, impidan o destruyan la propaganda, obstaculicen la actividad legítima de agentes y propagandistas o en otra forma violen los derechos políticos de los partidos legalmente constituidos y de los electores.

XV. A los auxiliares o miembros de las Mesas de Casillas Electorales que engañen en la emisión del voto a los electores analfabetas, ciegos o inválidos.

XVI. A los responsables de violación del secreto en la emisión del voto.

XVII. A los Notarios y Jueces que actúen por receptoría, cuando se nieguen injustificadamente a desempeñar funciones o actividades de homologación o certificación previstas por esa Ley.

144. Se impondrá prisión de uno a dos años, destitución del cargo o empleo que desempeñe, inhabilitación para obtener cargo público y suspensión de derechos políticos por el mismo término mencionado:

I. Al funcionario que a sabiendas presente o haga valer documento electoral alterado, así como al que altere o

inutilice alguno, o al que teniendo fe pública certifique hechos falsos relativos a la función electoral.

II. A los miembros de organismos electorales y funcionarios electorales que, por actos u omisiones, impidan, dificulten o retarden las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones o la organización, registro o funcionamiento de partidos políticos.

III. A los empleados y funcionarios públicos del Estado o municipales, agentes o encargados de la Administración Pública que abusando de sus funciones, directamente o por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios de sus subordinados o de otros electores a favor de una candidatura determinada o impulsar a los electores a la abstención.

IV. A todo funcionario que por favorecer intereses políticos redujera a prisión a los propagandistas candidatos o representantes de un partido o candidato independiente, o a sus representantes, pretextando delitos o faltas que no se han cometido.

V. Al que se apodere de una casilla legalmente instalada o de urnas, votos o expedientes electorales.

145. Si cualquiera de los actos penados por el artículo anterior se ejecutare por medio de la violencia, se aumentará de un cincuenta por ciento la pena.

146. Los Juzgados y las oficinas del Ministerio Público, estarán abiertos durante todo el día de las elecciones, para hacer pronta y expedita la justicia.

147. En los casos de reincidencia se aumentarán las sanciones a que se refieren los preceptos anteriores, en los términos establecidos por el Código Penal del Estado.

148. El Ministerio Público estará obligado a promover la averiguación y el proceso respectivo ante el Juez competente, por denuncia de candidatos o partidos participantes en la elección, de electores y de organismos o funcionarios electorales, y el Juez de oficio o a petición del Ministerio Público o de la parte civil, puede ordenar las diligencias y recabar las pruebas que estime necesarias o convenientes para completar la instrucción.

149. Los partidos políticos participantes en una elección podrán construirse parte civil en los procesos por delitos cometidos en relación a ella.

Capítulo VIII

Disposiciones Generales

150. En los casos de reclamación contra actos de los funcionarios u organismos electorales para los que no se establezca recurso especial en esta Ley, podrán los interesados recurrir ante el funcionario u organismo jerárquico superior. El recurso se tramitará con una simple audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días que sigan a aquel en que haya sido intentado y deberá ser resuelto dentro de los tres días siguientes. Si la reclamación

se formula contra actos del Consejo Electoral, el propio Consejo la tramitará y resolverá en los términos anteriores.

151. Los términos que esta Ley señala para la decisión sobre las reclamaciones que se presenten contra funcionarios u organismos electorales, serán resueltos por el organismo que deba decidir, en cuanto sea necesario y lo permitan la garantía de audiencia y la necesidad de las pruebas, cuando sea urgente una decisión para evitar que se consuma un acto que pueda dañar irreparablemente la elección.

152. Las funciones que esta Ley señala a los diversos funcionarios y organismos electorales, serán desempeñadas en cuanto sea posible, por el superior jerárquico correspondiente, en caso de que alguno de esos organismos o funcionarios no pueda desempeñarlas o se niegue a cumplir con las obligaciones que esta Ley le impone.

153. Los términos que esta Ley señala para los diversos actos preparatorios de la elección, podrán ser modificados por decisión del Consejo Electoral cuando así lo impongan las circunstancias, oyendo a los partidos registrados y siempre que la modificación se reduzca al menor número posible de tales términos y no impida los recursos que esta Ley establece ni la realización de los actos preparatorios o electorales posteriores al término modificado.

154. Ninguna autoridad podrá intervenir en la preparación de las operaciones relacionadas con el cómputo, si no es a requerimiento de los organismos o funcionarios electorales competentes y bajo la responsabilidad de éstos.

155. Los funcionarios del Estado y de los municipios están obligados a proporcionar sin demora las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, cuando se los demanden para fines electorales los organismos o funcionarios que esta Ley establece.

156. Ninguna autoridad podrá aprehender a un elector el día de las elecciones, salvo el caso de flagrante delito o en virtud de sentencia condenatoria dictada por autoridad competente y que establezca una pena corporal.

157. Desde cuarenta y ocho horas antes del día de la elección, no se permitirá la celebración de mítines ni de reuniones públicas de propaganda política.

158. El día de la elección y el precedente permanecerán cerrados todos los establecimientos en que se expendan bebidas embriagantes y estará prohibida la venta de las bebidas que contengan más de un tres por ciento de alcohol.

159. A petición de cualquier organismo o funcionario electoral, inclusive del Presidente de la casilla correspondiente las fuerzas públicas impedirán el acceso a menos de cincuenta metros de lugar en que este ubicado el local de la casilla, a quienes no sean electores, miembros de cualquier organismo electoral, representantes acreditados

de un partido o vecinos residenciales en alguna de las casas comprendidas dentro de la dicha distancia.

160. El día de la elección solo podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden. Estas fuerzas tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales o de cualquier ciudadano, de desarmar a quienes infrinjan este, sin excepción alguna.

161. Los Notarios Públicos en ejercicio y los funcionarios autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y, salvo impedimento físico, deberán atender la solicitud de los funcionarios de casilla, de los representantes autorizados de partidos, o de los ciudadanos, para dar fe de hechos concernientes a la elección.

162. Sin perjuicio de los que dispongan las ordenanzas municipales y de las acciones que puedan corresponder a los interesados, la propaganda política se sujetará a las siguientes reglas:

a) Quedan prohibidas las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, o que inciten al desorden.

b) Queda prohibido el empleo de los pavimentos de las calles, calzadas o carreteras y de las aceras y cordones respectivos, y el de las obras de arte y de los monumentos públicos, para la fijación o inscripción de propaganda.

c) Queda prohibida la fijación o inscripción de propaganda en los edificios públicos de la Nación, del Estado o de los Municipios, en los locales de las oficinas públicas, y en los edificios que estas ocupen, así como la inscripción de propaganda sin permiso por escrito del propietario, en los edificios u obras de propiedad particular.

d) Se prohíbe la destrucción o alteración de carteles, avisos, inscripciones y otros medios de propaganda que se fijen en lugares autorizados y la superposición de propaganda de otro partido, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios o construcciones de particulares que no hayan dado su consentimiento para que la fijación sea hecha.

Cuando el propietario haya dado consentimiento para que se fije propaganda en los muros de su finca se entenderá que esta autorización es para todos los partidos registrados.

163. Los organismos electorales podrán ordenar la destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto en el artículo que antecede, requerirán las autoridades locales competentes para que ordenen esa destrucción.

Los propios organismos electorales cuidarán de que para el día de la elección se remuevan o destruyan los elementos de propaganda fijados o inscritos en los edificios y construcciones de la calle en que haya de ser instalada la casilla o que se encuentren a distancia menor de cincuenta metros de la propia casilla.

164. En el presupuesto anual del Estado figurará una partida para el sostenimiento del servicio electoral. Al efecto, a más tardar el día último de septiembre de cada año el Consejo Electoral enviará al Ejecutivo, para su estudio de acuerdo con las posibilidades del erario, el proyecto detallado de las erogaciones para el año siguiente.

En el caso de elecciones extraordinarias la convocatoria respectiva fijará la fecha en que deban reunirse y tomar posesión de sus cargos de electos.

El Secretario del Ayuntamiento saliente hará entrega por inventario de las Oficinas Municipales.

TRANSITORIOS

Primero. Queda derogada la Ley electoral de fecha treinta de octubre de mil novecientos dieciocho, así como las reformas y adiciones relativas a la misma.

Segundo. Las disposiciones de esta Ley que no estén en armonía con el texto actual de la Constitución Política del Estado surtirán efectos a partir de la fecha en que sea reformado el texto constitucional respectivo.

Tercero. Las personas que en la fecha de expedición de esta Ley tengan el carácter de electores deberán inscribirse en el Registro respectivo de su localidad dentro del término que al efecto fije el Consejo Electoral.

Cuarto. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5342 que reformó la Constitución Política del Estado las próximas elecciones para Diputados y Municipales serán, por esta sola vez, para un término de cuatro años.

Quinto. En razón de la premura de tiempo por esta sola vez el Consejo Electoral queda autorizado para subsanar a su juicio, los requisitos de la presente Ley que no puedan llenarse en las elecciones que deberán celebrarse en el próximo mes de diciembre.

Sexto. Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Guadalajara, Jalisco, a 30 de agosto de 1948. Diputado presidente, Lic. Edmundo Sánchez Gutiérrez. Diputado secretario, Pedro Rodríguez. Diputado secretario, José Andrade González.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a 21 de septiembre de 1948.